ALEGACION PVBLICA DE MIGVEL TOMAS SECANILLA LVGARTINIENTE DE LA CORTE DEL ILVSTRISSIMO SEÑOR IVSTICIA DE ARAGON, en la Denunciacion, ô, acusacion que han dado los Oficios de Pelayres, Belluteros, y otros contra el dicho.

IN CAVSA PROPRIA.

SVetonio Tranquilo, en la vida del Cesar, y Rauisio Textor en la oficina *lib.2. tit. Oratorum quorundam nomina fol.390.* refieren de Quinto Barro Orador insigne, qui Cæsari dixisse fertur: *Cæsar qui apud te audent dicere tuam magnitudinẽ, tuam supremam & absolutam iurisdictionem & potestatem, ignorant, qui vero non audent humanitatem.* Esto mismo con mayor razon podrè yo dezir deste Supremo Tribunal de V.S.I. pues seria genero de ignorancia querer mostrar su grandeza, poder, y jurisdicion, siendo por si misma tan alta, tan grande, y a todos tan conocida y notoria.

Por lo qual solo trataré de mi defensa en la Denunciacion que contra mi se ha propuesto por los Oficios de los Pelayres, Tafetaneros, y Veleros desta Ciudad de Çaragoça, dando principio a ella con las palabras de Cayo Cota Senador Romano, que auiendo gouernado la Isla de Sicilia con mucha paz, tranquilidad, y acierto otros tãtos años como ha que yo siruo a su Magestad, y a este Reyno en el Oficio de Lugartiniẽte; y auiẽdole denunciado, ô acusado el Pueblo de Sicilia ante el Senado Romano, en la publica

La segunda. *Que no le impidan, ni estoruen el ocupar las mercaderias y texidos, que entrando en caso permitido se vẽdieren, o expusieren venales en caso prohibido.*

La tercera. *Que so color del dicho Fuero no lo impidan, ni estoruen el vender, y disponer a su arbitrio y voluntad, y en fauor de qualesquiere personas, cuerpos, Collegios y Vniuersidades las dos partes de los texidos, y mercaderias que auran caydo, y caheran en frao, y comisso, conforme al tenor de dicho Fuero, y le tocan y pertenecen en virtud de dicho arrendamiento.*

La quarta y vltima parte. *Que so color y pretexto de dicho Fuero no ocupen, ni embarguen segunda vez los dichos texidos, y mercaderias que en virtud de lo susodicho se huuieren tomado, y ocupado vna vez, y que como está dicho auran caydo en frao y comisso.*

Destas quatro partes de la inhibicion desta Firma, las dos primeras confiessan los Denunciantes que son justas y forales, y ajustadas a la disposicion del dicho Fuero. Y assi no se querellan dellas, ni sera necessario tratar de su justificacion, pero las dos vltimas las tienen por injustas y desaforadas, y se quexan dellas, y para persuadir su agrauio hazen tres ponderaciones, o argumentos, que son los siguientes.

El primero, (no hallando seguro apoyo en la disposicion y letra del Fuero, porque en el no se lee, ni halla que aya prohibido el venderse los texidos y mercaderias, caydas, y tomados en frao y comisso) ponderan la rubrica, y Epigraphe del mismo Fuero, *tit. Prohibicion de entrar, y vender texidos de lana y seda*, y dizen, que como esta rubrica contiene palabras indefinitas (las quales son equipolentes a las vniuersales, como lo prueua largamente *Barb. in tract. axiomata Iuris, axioma 123. num. 1. obser. Item donatio, la primera de donation. Mol. verbo indefinita*, vbi, *Portol.*

*tol.num.2.3.& 4.*vbi dicit,& pluribus comprobat prædicta certiſsimè procedere quando indefinita eſt à lege, vel ſtatuto prolata,que entonces tiene la miſma latitud,y comprehenſion que la vniuerſal.) Es lo miſmo que ſi eſta Rubrica mas claramente huuiera dicho *Prohibicion de entrar y vender qualeſquiere texidos de lana y ſeda*, con que abraçò,y comprehendiò todos y qualeſquiera texidos, ſin diſtincion,y limitacion alguna. Y que aſſi forçoſamente cõprehendio los tomados en frao y comiſſo, para que de ninguna manera ſe puedan vender dentro del Reyno.

Alegan para eſto a *Corn. conſ.67.nu.1.* y otros que refiere *Maſc.deſtat.interpret.concl.2.nu.197.& ſeqq.* los quales dizen,que ſi la Rubrica del Eſtatuto da forma de proceder en las cauſas de los mercaderes,y labradores,aunque deſpues en el cuerpo y letra del Eſtatuto ſe hable ſolamẽte de los mercaderes, y no ſe haga mencion de los labradores: con todo eſſo ſe ha de entender, que ſu diſpoſiciõ comprehende a los labradores. Tomando eſta intelligencia de las palabras mas genèrales y comprehenſiuas de la Rubrica,por la regla que muchos DD. aduierten: eſto es, que la Rubrica y titulo de la ley influye en ſu diſpoſicion, guia y encamina a la inteligencia, è interpretacion de ella, mueſtra,y deſcubre ſu cauſa final,aduierte el intento, y fin del legislador,y obliga a entender,que lo que en ella ſe indica y propone eſta comprehendido,y repetido en lo diſpoſitiuo, y cuerpo de la miſma ley,*ad gloſ.ordin.in l.1.verbo pratorio C.ne liceat tert.prouoc.*vbi *Bald.& cateris ſcribentes Alex.plura referens in l.1.num.3.& ſeqq.ff.ſi cert.petat.Ludou.Moli.de Hiſpan.Primog.lib.1.cap.12.num.28.& vt vnus pro pluribus habeatur Alder.Maſcard.de ſtat.interpretat.conc.2.a num.176. nouiſsimè Barb.in tract. qui inſcribitur loca commun.argum.Iuris loco 98.n.1.*

De lo dicho infieren los Denunciantes,que aunque en

el cuerpo y letra del Fuero, no està particularmente prohibido vender las mercaderias y texidos tomadas en frao y comisso; atendiendo, que su Rubrica habla indefinita, y generalmente, es forçoso dezir, y entender que lo prohibe, y que de ninguna manera se pueden vender en el Reyno, porque a la vniuersalidad de la Rubrica no se le puede quitar ni moderar en cosa, ni parte alguna de lo que suena y comprehende, principalmente en este Reyno por el Estatuto de estar a la carta, y a la letra, tomado del Fuero la antigua de *Testam.obser.1.de equo vulner. Mol. verbo Forus vers.Forus*, vbi, *non distinguit fol.155.col.3.* vbi, *Portol. & passim Forista, cap.1.19.distint.glos. verbo vnam dietam in c.statutum §.cum vero de rescript.in 6.* latissimè *Mascar. de statut.interpret.concl.5.num.1.& seqq.* Y que assi la tercera parte de la inhibicion de la Firma de Diego Sanez de Villanueua, que le permite y da facultad de vender los texidos y mercaderias tomadas en frao y comisso, contrauiene, y se opone a la Rubrica del Fuero, y en auerla concedido y confirmado se les hizo agrauio, y contrafuero notorio y manifiesto.

El segundo fundamento que los Denunciantes proponen para probar que en este Fuero està prohibido el venderse en el Reyno los texidos, y mercaderias tomadas en frao y comisso, es dezir, que la causa y fin particular que su Magestad, y la Corte General tuuieron en su edicion (como se aduierte de sus palabras prohemiales) fue, que los naturales deste Reyno desterrando la ociosidad se ocupasen en la fabrica destos texidos de lana y seda, y que ellos solos tuuiessen el beneficio, ocupacion, y grangeria que tenian los estrangeros fabricandolos en otros Reynos y Prouincias, y trayendolos a vender a este, haziendose con este trato ricos y poderosos con el dinero proprio de los naturales. Y que pues el intento fue, que solo los fabricadores

deste

deste Reyno tuuiessen este trato y beneficio, fue visto querer cerrar la puerta a todos los medios que se lo pudiesse impedir y embaraçar, y que siendo opuesto y contrario a este proposito de su Magestad, y la Corte General, el venderse qualesquiera texidos estrangeros en este Reyno; forçosamente se ha de dezir, que prohibieron la venta de los que cayessen en frao y comisso, pues a lo menos en la parte que aquellos se vendiessen impedirian el despacho y vẽta de los fabricados por los naturales.

Y a este mismo intento hazen ponderacion del Acto de Corte *tit. de la declaracion y aplicacion de arbitrios verf. Y por quanto*, hecho en las mismas Cortes de 26. El qual presuponiendo el grande beneficio que los fabricadores naturales auian de tener con esta prohibiciõ, y el daño que con ella se causaua a las generalidades deste Reyno, quitandole con ella los derechos de las entradas de los texidos prohibidos, impuso el de cinco por ciento, sobre los que se texiessen y fabricassen en el. Con que tambien se conoce que quiso atribuyr a los naturales todo el aumento y beneficio desta fabrica, y que ninguna otra persona lo tuuiesse vendiendo en el Reyno texidos estrangeros; y por consiguiente, que no se pudiessen vender los de contra vãdo tomados y ocupados en fuerça del Fuero, y que la Firma que lo permitio està mal proueyda, y peor cõfirmada.

El 3. y vltimo fundamento es, que aunque Diego Sanez de Villanueua era Arrendador de las Generalidades, la Illustrissima Iunta, y Diputados no le arrendaron las penas de la prohibicion del Fuero, ni la facultad de poderlas vender. Y que assi, aunque se concediesse, que el Reyno quando administraua las Generalidades podia vender las dos partes de texidos del contravando que el Fuero le aplica, no auiendo dado ni concedido esta facultad al Arrendador, ni las pudo apropiar para si, ni venderlas. Y por

le-

legitima ilacion la firma que le permite el hazer lo vnò, y lo otro, es injusta y desaforada, y se cometio delito y contrafuero en proueerla, y confirmarla.

Supuestos los tres fundamentos contrarios referidos. Para proceder con la distincion que ofreci al principio deste discurso, pondre cinco fundamentos eficacissimos para justificar la prouision y cõfirmacion desta firma, y despues en su lugar se responderà a las tres instancias que se han ponderado por los Denunciantes.

Siguense cinco fundamentos precisos de la justificacion de la firma.

SIn embargo empero de la pretension contraria, la verdad cierta y segura es, que por el Fuero, ni su Rubrica, ni Acto de Corte de que se ha tratado, no està de ninguna manera prohibido el vender dentro del Reyno las mercaderias y texidos tomadas en frao y comisso; antes bien, que la Illustrissima Iunta y Diputados tuuieron poder y facultad de poderlo hazer, y de la misma manera su Arrendador las ha podido y puede ocupar y apropiar para si, y venderlas libremente dentro del Reyno, porque no solo les està prohibido, sino antes clara y notoriamente permitido por el mismo Fuero y Acto de Corte; y que la firma en su prouision y confirmacion contiene toda justificaciõ, y que el contrafuero estuuiera llano y patente si se huuiera hecho lo contrario.

En orden a este intento entra el primer fundamento de los cinco propuestos, para el qual se ha de aduertir que el Fuero de que vamos tratando auiendo prohibido la entrada de los texidos, impone pena a los contravenientes con estas palabras. *So pena que los que contrauinieren a lo sobredicho tengan perdidas todas las dichas mercaderias, texidos,*

y se-

y sedas, o su verdadero valor, y de cada mil sueldos Iaqueses por cada vez que hizieren lo contrario. Y luego auiendo dicho las personas que las auiã de executar y ocupar, aplica las dichas penas en esta forma: *Las quales penas se ayan de repartir en tres partes, las dos para beneficio y massa del Reyno.* Y despues por no impedir el comercio que los otros Reynos podian tener entre si en el trato destas mercaderias, permite que se puedan entrar en este de transito, dando forma como se han de entrar y sacar; y particularmente pone prohibicion, de que las que entraren de transito no se vendan, ni se expongan venales en el Reyno, y a los q̃ hizieren lo contrario impone pena cõ estas palabras. *So pena de que el que contrauiniere a lo sobredicho, ò parte dello ipso facto pierda, y tenga perdidos todos los dichos texidos, o su verdadera estimacion caso que no se puedan auer, aplicaderos en tres partes, la vna para el acusador, y las dos para las Generalidades del Reyno.*

De la forma con que el Fuero impuso estas penas, y las aplicò a las Generalidades, y al acusador, se sigue vna consequencia precissa y necessaria: esto es, que en el mismo pũto que las mercaderias y texidos incurren en el contravando luego, y sin dilacion, eiusdem fori ministerio, y en fuerça de su disposicion pierden su dominio los contravinientes, y se transfiere a las generalidades, y acusador respectiuamente, sin entrega, ni ocupacion dellas, contra la regla de la *l. traditionibus C. de pactis.* O ya porque segun disposiciones de drecho, este genero de penas tienẽ este priuilegio de adquirirse su dominio a quien la ley les aplica, etiam sine traditione, como es tex. expreso y singular *in l. cõmissa. 14. ff. de publican. et vectigal.* vbi *Bart. et Paul. Castren. num. 1. & probatur in Authent. de incest. nuptijs. §. sancimus in glo. verbo mox, l. raptores C. de Episc. & Cler. Petr. de Rauena sing. 853. Aymon Crauet. cons. 115. num. 1. Ro-*

lan.à Valle conſ.42.num.1.& ſeqq.vol.3.Bouad.in ſua Polit.lib.4.c.5.num.30. O, ya porque quando la ley, o eſtatuto vſa de la palabra *ipſo facto*, como nueſtro Fuero, queda la pena impueſta ipſo iure, para que el dominio ſe transfiera a quien ſe aplica en el miſmo inſtante que la pena ſe incurre *c.1.de homicid.lib.6.gloſ.verbo ipſo facto in c.1.ne Clerici, vel Monachi, & in Clem.attendentes.glo.vlti. de ſtatu Monach. Archid.in d.c. 1. de homic. in prin. verbo ipſo iure, Matheſil.ſing.111.in princ. Pater Suarez de leg. lib. 5. c.7. num.4.& c.8.num.1.& 2.Dec.conſ.238. in princ. Marſil. in prac.§.aggredior num.123.* Vnde prouenit quod hæ voces *ipſo facto, ipſo iure* important *Canonē latæ ſententiæ, Alberic.in ſuo diction.verbo ipſo iure. Pract. Papien. in forma libelli in cauſa ſpol.poſſeſſ.in gloſ. ipſo facto num. 1. Pariſius conſ.91.num.65.lib.2.Tiraq.in l.vnquam, verbo reuertatur num.142.& ſeqq.C.de reuoc.donat. Farin.fragmen.crim.p. 2.litera L.num.24.*

Haziendo pues el Fuero ſeñor de las dos partes de los texidos caydos en frao al Reyno, y a las Generalidades para ſu beneficio y aumento dellas, y al Arrendador en ſu caſo (como luego diremos) neceſſariamente en fuerça de la letra del Fuero en ſu aplicacion, y ſignificandolo por ella, les dio facultad de venderlas donde les pareciesſe. Porque eſta facultad viene implicita, acceſſoria, y cõſecutiua a la aplicacion y dominio, *l.in re mandata, C.mandati cũ ſimilibus.* Y aſſi la letra del Fuero que haze ſeñor al Reyno de las dos partes, eſſa miſma por neceſſaria ſignificacion nacida de la naturaleza de la aplicacion y dominio, le da facultad para venderlas, ſupueſto que es regla aſſentada y llana en Derecho, y Fuero, que lo que viene en neceſſaria conſequencia, y por naturaleza de vn acto, no ſe dize conjeturado, ſino expreſſo, y de la miſma letra, y de la miſma carta *Curt.Iun. conſ.21.num.11.verſ.poſtea, Remin.Iun.conſ.21.num.61.& 68.*

*68.*dicens,*expressum esse.quod ex alijs verbis expressis colligitur,vel ex vi verborum desumitur*, vnde *Baldus con.209. num.1.lib.1.*dize elegantemente,que entre lo tacito que se induze de la naturaleza de lo expresso,y lo expresso no ay diferencia alguna, de tal manera, que la disposicion quæ prouenit ex natura actus, es expressa, y de letra & oculis corporeis legitur,vt ex *Aret.Bart.Dec.Anchar.Tiraq.* y otros lo resuelue el señor Fiscal Casanate *cons.60. num.12.* hablando en terminos del estatuto de la carta *Gratia. discept.323.num.9.& 10.vol.2* donde asienta por conclusion llana con muchos Autores, y decisiones de Rota, que ha lugar la via executiua respecto de los intereses de que no se hablô en el pacto instrumental,porque como vienen de la propria naturaleza del pacto, es lo mismo que sin el instrumento se huuieran prometido y estipuledo, *quamuis esset materia stricta,& expressio requiriretur pro forma*,que es el estatuto de la carta, lo mismo resuelue con otros muchos DD.en la *discept.37.num.55.& 115.num.27. & discept.444.à num.45.vsque ad finem*, dando la razon, ibi: *cũ habeatur pro expresso,quidquid virtualiter ex verbis resultat,& num.49.*ibi,*tamquam illud dicatur patens,quamuis expresse non pateat*, & *discept. 445. num. 20.* hablando de la sentencia, que se dize ser de su letra y expresion lo que della necessariamente resulta, o en ella està implicito, ibi: *cum paria sint aliquid esse expressum, vel necessario subintelligi,quasi sufficiat virtualiter ex verbis resultare, quãuis expressio requiriretur pro forma,prout in sentẽtijs cõtractibus,& similibus Salgado de Reg.protect.4.p.c.14.n.179. noster Portol.ad Mol.§.Forus num. 54.* donde entiende, que lo virtual è implicito no està excluydo por el estatuto de la carta. Y a este intento se pudierã comular otros muchissimos DD.y decisiones deste Reyno,en que las dos Salas de la Corte,y Real Audiencia lo han entendido y pronunciado assi vniformemente.

De

De las conclusiones que quedan assentadas se infiere necessariamente, que pues el Fuero por letra, y por carta permitio se vendiessen en el Reyno los texidos de contravãdo, fue necessario para excluyr esta permision y facultad, que expressa, y particularmente prohibiesse, que estos texidos tomados en frao y comisso, no se pudiessen vender intra Regnum; quia cunctæ res alienabiles sunt secundum iuris dispositionem, nisi specialiter alienari prohibeantur, *c.1. §. inter filiam*, vbi, *Bald. num. 2. si. de feu. fuer. contro. in vsibus feudorum Dec. cons. 85. num. 1. Alex. cons. 120. in princ. lib. 1. Mol. de Hisp. Primog. lib. 1. cap. 11. nu. 11. Simon Celo de decret. lib. 1. tit. 1. nu. 2.*

A que se añade, que la prohibicion que se opone a este poder y libertad es odiosa, exoruitante, y aun iniqua, cum rerum suarum liberam administrationem tollat *l. non vsq; ff si apar. quis fuer. manum. l. testamento cent. ff. de manum. testam. d. l. in re mandata C. mandati, Socin. Iun. & alij scribentes in l. filius familias §. diui ff. delegat. 1. quibus & alijs relatis, Simon Celo d. lib. 1. tit. 1. n. 2.*

Ac per consequens, pues el Fuero no puso particular prohibicion de vender en el Reyno estos fraos, quedò la libre facultad de poderlo hazer en la parte y lugar que mejor estuuiesse, ex natura dominij *l. fundi 18. ff. de act. empti, Bart. in l. 2. num. 5. ff. de iurisdict. omnium iudicum.* Y por la fuerça de la aplicacion, como queda bastantemente probado.

El segundo fundamento para la justificacion de la firma del Arrendador se induze tambien de la misma aplicacion, de que auemos hablado, juntando con ella la disposicion del Acto de Corte *tit. de la declaracion, y aplicacion de arbitrios, vers. Otrosi para los efectos*; El qual ordena, que despues de auer pagado el Reyno sus Censales, salarios, deudas sueltas, y otras cargas, el residuo de su massa y hazien-

zienda, sirua para la paga del seruicio hecho a su Magestad en las mismas Cortes. Segun lo qual, y supuesto que todas las obligaciones del Reyno, y el seruicio de su Magestad se han de pagar en dinero efectiuo, moneda Iaquesa, y vsual, es preciso confessar, que las mercaderias y texidos que el Fuero aplica a las Generalidades, han de seruir para estos efectos, y consiguientemente, que se han de reduzir a dinero.

Esta reduccion no tiene, ni puede tener otro medio que el de la venta, como se toca con las manos. Luego el Fuero y el Acto de Corte por necesidad del fin para que aplicaron estas mercaderias, permitieron, y aun dispusieron que se vendiessen, pues era imposible reduzirlas a dinero, y moneda vsual por otro camino: y siempre que la ley, o qualquiera otra disposicion se termina a cierto fin, por necessario antecedente, concede, y permite todos los medios necessarios para llegar a cumplir su intento, vt est vulgaris, *tex. in l. 2. vbi omnes ff. de iurisd. omn. Iudicum, l. 3. §. qui habet ff. de seruitut. rustic. pradior. l. 1. §. 1. ff. si vsusf. petat. l. huius enim 6.* ibi, *sine quibus nauis salua peruenire non poterat. ff. qui potior. in pig. habe. l. ad rem mouilem, §. qui procuratorem ff. de procurat. l. auibus ff. de legat. 3. benefacit Oldrad. cons. 11.* thema tale est, & latissimè *Ias. in d. l. 2. ff. de iurisdict. omn. Iudicum.*

Y aqui viene otra conclusion certissima de derecho, esto es, que en la prohibicion de enagenacion nunca se entiende, ni queda comprehendida aquella que proviene de causa necessaria, *l. peto, §. pradium, l. qui solidum, §. final, ff. de legat. 2. l. Pater filium in princ. ff. de legat. 3. Mol. de primog. lib. 1. cap. 10. num. 20. Simon Celo plures referens d. lib. 1. tit. 1. n. 5.* cum multis alijs quos consulto omitto.

Ponderandose, que procediendo esta permission y disposicion de vender los texidos, por antecedente, y medio

ſimpliciter, neceſſario a el fin para que el Fuero y Acto de Corte aplicaron eſtas mercaderias, que fue para la paga de las obligaciones del Reyno, y ſeruicio de ſu Mageſtad, es de la letra y expreſa diſpoſicion del Fuero y Acto de Corte, por lo meſmo que ſe ha ponderado y probado en el fundamento ſegundo, a que me remito.

Puede objetar la parte contraria a eſta inſtancia, de que la venta de los texidos es medio neceſſario para reduzirlos a dinero. Que ſi bien lo es, (como nadie lo puede dudar) no tiene la miſma neceſsidad, que eſta venta ſe haga dentro del Reyno, pues vendiendoſe fuera del ſe puede conſeguir el miſmo fin, *ex l. 1. §. fin. ff. ſi vſuf. petatur*, con la doctrina de Baldo en el miſmo texto, donde limitando la regla de la *l. 2. ff. de iuriſd. omn. Iudicum*, dize, que quando el medio no es ſimpliciter neceſſario para cõſeguir el fin, y ſe puede cumplir por otro camino, no es viſto que la ley lo permita y conceda, ſi alias eſſe medio no tiene por ſi meſmo la permiſion de caminar por el; y que aſſi no ſe puede arguyr por eſta cabeça, que el Fuero y Acto de Corte ayan permitido que ſe vendan dentro del Reyno.

Eſta replica parece fuerte a la primera viſta, pero conſiderada con atencion tiene facil, y faciliſsima ſalida.

Para lo qual ſe ha de ſuponer, que ſi eſtos texidos tomados en frao (ſiẽdo ya del Reyno) ſe huuieſſen de ſacar fuera del para venderſe, ſeria muy poco, o nada lo que dellos ſe ſacaria, porque no ſe eſcuſaria el gaſto de los portes, el ſalario de la perſona que ſe ocupaſſe en venderlos, los derechos de las entradas de los Reynos a donde ſe lleuaſſen, y otros que eſtan impueſtos al tiempo de la venta, y tambien ſeria forçoſo que no auiendo prohibicion donde ſe lleuaſſen, con la abundancia tendrian mucho menos valor que en eſte Reyno al tiempo de ſu ocupacion. Y aſſi

ſe-

seria tan grande la incomodidad, que no vendria a tener efecto el Fuero y Acto de Corte en auer querido aumentar la masa comun del Reyno con estas mercaderias y su valor.

Presupuesto lo dicho, digo, que siendo tan grande la incomodidad de sacar a vender fuera del Reyno los texidos y mercaderias. No solo es medio simpliciter, necessario para el intento y fin del Fuero y Acto de Corte el venderlos, sino tambien el venderlos dentro del Reyno. Y assi sucede puntualmente la doctrina del mismo *Baldo in d.l. 1. ff. si vsus f. petat.* donde la limitacion que auia puesto a la regla de la dicha *l. 2. ff. de iurisdict. omn. Iudicum*, la sublimita en caso que el vsar de otro medio tuuiesse tanta incomodidad, que con ella se frustrasse el intento de la disposicion, como en nuestro caso. Sequitur eũ additionator ad *Bart. in d.l. 2. litera A.* ne incomoditas auferret effectum aplicationis & dispositionis Fori, & Actus Curiarum. Y porq̃ in vnius actus concessione, etiam ea omnia veniunt, quæ faciliorem, & commodiorem executionem actui præstant, idem *Bald. in d.l. 2. vers. tu dic plenius ante nu. 1. Curt. Iun. ibidem num. 2. cum seq. Alcia. num. 2. Dec. num. 6. Menoch. cons. 14. num. 8.* idem *Bald. per text.* ibi *in c. vlt. num. 4. ff. de dolo & contum.*

Y assi el venderlos en el Reyno, es medio tan necessario, que no es escusable, pues todo el intento de la ley quedaria de otra manera infructifero *d. l. huius enim 6. ff. qui potiores*, ibi: *sine quibus nauis salua peruenire non poterat*, & ibi, *huius enim pecunia saluam fecit totius pignoris causam.* Ponderandose la palabra de que vsò el el Fuero en la aplicacion, ibi: *para beneficio*, la qual denota, que mirò a que la conueniencia del precio de los texidos fuesse la mayor que se pudiesse hallar, y no a que se dispusiesse dellos de manera q̃ el Reyno no tuuiesse beneficio ni prouecho.

Cæ-

Cæterum, porque consideradas las palabras del Fuero, assi en el tiempo de la aplicacion de las penas (que es el mesmo instante del incurso como queda dicho) como aquello en que las impuso, ibi: *tengan perdidas las dichas mercaderias, o su verdadero valor*, se conoce claramente, que el valor y estimacion que auia de seruir para el aumento de las Generalidades, fue el que los texidos caydos en frao tuuiessen al tiempo del incurso, y del verbo *tengan perdidas*, y no el que tuuiessen, o pudiessen tener sacandolos a vender a otros Reynos. segun la regla de Derecho tã cierta como vulgar, quod qualitas adiuncta verbo indispositione debet regulari secundum tempus verbi, *l. in delict. § si damnum, ff de noxal. act. cum similibus, Barb. axioma 196. n. 6.*

De todo lo dicho resulta, que segun el intento y fin particular que el Fuero, y Acto de Corte tuuierõ en la aplicacion de los texidos de contra vando para beneficio y aumento de la masa comun del Reyno, y para que reduzidos a dinero, siruiessen a la paga de sus cargas y obligaciones, y del seruicio de su Magestad, fue disposicion expressa en su letra, que se vendiessen, y se pudiessen vender dentro del Reyno, y no fuera del. Y por consiguiente, que la firma que lo permite y defiende estuuo bien proueyda, y mejor confirmada.

El tercero fundamento con que se manifiesta quan justamente se proueyò y confirmò esta firma, se conoce de que quando no estuuiera dispuesto y entendido por el Fuero y Acto de Corte, que los fraos se podian vender dentro del Reyno (que es lo mas que a los Denunciantes se les puede conceder a fauor de su intento). Por lo menos no se puede negar que en la letra del Fuero no se halla prohibicion de que estos texidos tomados en frao no se vendiessen dentro del, y que se huuiessen de sacar a otros. Con lo

qual

qual, alomenos, venimos a estar en terminos de caso que la ley no se acordò , y lo dexó en la regla permisiua de derecho. Porque es llano , que el caso en que la ley, o estatuto particular de vna Prouincia y Reyno no dispuso, se deue de determinar por el derecho comun, *l.si. vero,§.de viro.ff soluto matrim. l. comodissimè, ff. de lib. & posth.* probat late *Barb.axioma 39.* Mayormente disponiẽdo el Fuero en materia correctoria del mismo Derecho comun, que no se deue estender a el caso de que no hizo memoria, ni dispuso, iuxta notata *in l.serui vestri, C. de noxal. & in l.fin.§.in computatione, C. de iur. deliber. Alex.cõs. 29.num.7.lib.4. DD. in d l.si verò,§.de viro.ff.solut. matri. & in l.si constante, ff. eodem tit.* comprobat latè *Mascar. de statut.interpret.conc.4.num.51.& alijs*, principalmente en este Reyno, donde no se admite extension para corregir el Derecho comun en mas casos de los que el Fuero expressamente habla, *For.la antigua de testam. Obs.1.de equo vulner. Curt.Iun.cons.47.num.7.ad fin. Gratia. decis. Marchia 17.num.26. Mascar.d.conc.4.per plur.n.*

Y assi, pues el Fuero no se acordò desta prohibicion en respeto de los texidos caydos en comisso, hemos de dezir que se pueden vender dentro del Reyno, pues el Derecho comun lo permite.

Lo otro, porque auiendo su Magestad, y la Corte tratado con tanto acuerdo y proposito, de prohibir la entrada, y la venta de los de transito, de la imposicion de la pena, y aplicacion della, y de los efectos en que se auia de conuertir, pudieron facilmente prohibir tambien , què las penas no se vendiessen intra Regnum. Y de no auerlo hecho, se arguye clara voluntad de lo contrario. Lex enim id noluisse præsumitur, quod facile exprimere potuit, & non expressit, *l.vnica,§ sin autem ad deficientis, C. de caduc. tollen. l. si seruus.§.prator ait, vers.non dixit. ff. de adquir.hared. l.disen-*

tientis, & de repud. Menoch. conſ. 30. nu. 8. Armendarèz in prolem ad ll. Regni Nauarræ n. 150.

El quarto fundamento que allana todo genero de dificultad en la juſtificacion de la firma, es. Que deſde el tiempo que eſte Fuero ſe començò a practicar en reſpecto de la prohibicion de las entradas, y de la venta de los texidos de tranſito, y por todo el que durò la adminiſtracion, que fue los años 1627. 28. 29. 30. y 31. ſiempre la Iluſtriſſima Iunta, y Diputados practicaron hazer deliberaciones, para que los texidos y mercaderias tomadas en frao, y comiſſo, ſe vendieſſen, y el venderlas publicamente en el Reyno a qualeſquiere perſonas que las querian comprar, libremente, y ſin condicion y limitacion alguna, como ſe mueſtra por muchas y diuerſas deliberaciones, eſcritas en los Regiſtros de los Actos comunes de la Iluſtriſſima Iunta y Diputados en todos los años ſobredichos, ſiendo de las primeras la que ſe hizo ſobre vnas mercaderias y texidos q̃ ſe ocuparon a vn mercader llamado Grabiel Vayle, que auiendoſe declarado ſer de contra vando, y auer caydo en comiſſo, hizo el mercader eleccion de firma deſta declaracion, y preſentò vna volandera a la Iluſtriſſima Iunta, la qual zeloſa de la obſeruancia de los Fueros, y de no encõtrarſe con la firma, propuſo el caſo a los Aduogados ordinarios del Reyno (que vno dellos era el Dotor Felipe de Bardaxi, que aora lo es de los Denunciantes) conſultandoles, ſino obſtante la eleccion de firma, y preſentacion de la volandera podian paſſar a mandar vender aquellos texidos caydos en frao. Y auiendoſe tomado tiempo los Aduogados para reſoluer la conſulta, y conferido ſobre ella, reſpondieron en conformidad, que podia muy bien la Iluſtriſſima Iunta mandar vender con efecto aquellos texidos, como ſe vendieron. De que claramente ſe echa de ver, que todos los dichos Aduogados entendieron, ſin genero de duda

da,y como cosa clara y notoria,q̃ en venderlos,no se contrauenia al Fuero de la prohibicion. Porque como cada dia cuerdamente se practica en auiendo presentacion de firma,con qualquiera duda se suspende el caso y negocio en que se presenta,y sino lo suspendieron, fue porque no la tuuieron, ni la auia.

Sin esto està calificadissimamente probada esta obseruãcia de vẽderse los texidos tomados en frao dẽtro del Reyno publicamente à qualesquiera personas,libremente,y sin cõdicion y limitacion alguna,y que los cõpradores las boluian a vender con la mesma publicidad y libertad:assi con cinco testigos contestes que se examinarõ en la misma firma del Arrendador,y para su prouision, vnos que auian sido de la Iunta y Diputados, y otros mercaderes y personas abonadas, por cuyas manos auia passado el hecho, y execucion de venderlos y comprarlos: como con mas de 60.testigos, muchos dellos que tambien auian sido de la Iunta,y Diputados, otros Ministros de la Diputacion por quien auia passado la misma execucion, y otros Mercaderes y Oficiales intelligentes en la materia. Los quales con vista de muchos y diuersos Actos particulares de auerse vendido y comprado publica y libremente, y sin condicion y limitacion alguna,y bueltolos a vender, lo prueban y concluyen a toda satisfacion.

Lo mismo han entendido y practicado los Denunciantes, porque como se ha probado con mucho numero de testigos sobre el articulo 7. y 8. de mis defensiones,y sobre el primero de la segunda declaracion,estos texidos tomados en frao los comprauan los Pelayres, Tafetaneros,y Veleros, què me denuncian,vistiendo con ellos sus personas y las de sus casas. Y lo que mas es,los Pelayres tenian vna tienda, o botiga en la calle de San Pablo desta Ciudad, en la qual tenian los texidos que comprauã para

bol-

boluerlos,como con efecto los boluian a vender, conociendo y confessando con esto,que el Reyno podia venderlos,y los que los comprauan boluerlos a reuender publicamente sin incurso de pena alguna.

Esta misma intelligencia y practica ha tenido la Real Audiencia deste Reyno, en quanto a poderse vender los texidos y mercaderias de contravando vna vez ocupadas. Y assi mesmo,en quanto poderse boluer segunda vez a vẽder por los compradores. Para lo qual se ha de suponer, que a instancia de los Denunciantes se hizieron tres processos de inuentario de texidos y mercaderias, vnas que Diego Sanez de Villanueua Arrendador tenia en su casa de las que auia ocupado en fuerça del Fuero, y otras que auiendolas ocupado el mismo Arrendador las auia vendido a mercaderes,en cuyo poder se inuentariaron, y que en vno destos tres processos, por parte de los inuentariados q̃ teniã las mercaderias en su poder,sub fideiussoria cautione vulgo a capleta, se pidio a la Real Audiencia las mandasse vender,subrrogando el precio en lugar dellas para el sucesso de la difinitiua. Esta peticion la impugnaron los Inuentariantes,y aora Denunciantes, y sin embargo la Real Audiencia los mando vender absolutamente, y sin limitacion ni condicion alguna, de que se hecha de ver que entendio, que los texidos tomados en frao, no solo los podia vender el Arrendador, sino tambien los que del los comprauan. Porque entre estos texidos (como queda dicho) auia vnos inuentariados en poder del Arrendador, y otros en poder de Mercaderes que los auian comprado ya del mismo. Y assi la Audiencia Real tuuo la inteligencia que queda dicha.

Antes empero que passe adelante, tiene aqui lugar el responder a vna instancia hecha por el Aduogado contrario,esto es,que si la Real Audiencia hizo esta deliberacion,

fue,

fue, porque en aquel proceſſo eſtaua preſentada la firma de Diego Sanez de Villanueua, la qual neceſſitò a hazerla, y que aſſi no ſe hizo por entender que procedia, ſino por no contrauenir a la firma.

Y ſe reſponde, que es engaño. Lo vno, porque quando ſe hizo eſta deliberacion aun no eſtaua preſentada la firma en aquel proceſſo, como parece de ſu inſpeccion: lo otro, porque quando lo eſtuuiera las firmas, ni la del Arrendador, no ſon medio para obligar al Iuez a que pronuncie eſto, o aquello, antes bien ſiruen para que no haga, ni pronuncie, como es regla aſſentada en Fuero y practica, que las firmas no ſe dan ad agendum, porque ſolamente ſon remedios preſeruatiuos, *Seſſe de inhibit. in anacephaleoſi num. 159. 160. 161. & 162. & cap. 1. § 2. num. 89.* A mas de que la firma del Arrendador, ſegun conſta de ſus quatro partes arriba propueſtas, no inhibe que no ſe vendan, ni manden vender los texidos tomados en frao, antes bien lo contrario. Y aſſi no tiene fuerça ni fundamento alguno la replica que contra la deliberacion de la Audiencia Real ſe propone.

Otra replica hizo el Aduogado contrariorio en orden a probar que la Iluſtriſsima Iunta y Diputados, y yo miſmo ſiendo de la Iunta, entendimos y practicamos, que los texidos tomados en frao, ſe auian de ſacar del Reyno. Diziendo, que en el año de 28. en el mes de Agoſto, auiendoſe ocupado 25. varas de paño de vnos trabajadores que lo trayan de fuera del Reyno, y auiendoſe propueſto la ocupacion en la Iunta, y dado vn memorial por los dueños del paño, ſe determinò con mi voto y parecer que ſe les boluieſſe, y que lo ſacaſſen del Reyno; y deſto arguyen que la Iunta con mi aſiſtencia, entendio que los texidos eſtrangeros ſe auian de ſacar del Reyno.

Pero reſpondeſe facilmente, que las perſonas a quien ſe

ocupò el paño eran vnos pobres trabajadores, naturales del Reyno de Valencia, que con el dinero de su trabajo lo auian comprado en el de Nauarra, y que passando de transito a su tierra no hizieron las diligencias que el Fuero dispone. Por lo qual entendio la Iunta, y yo mesmo, que auia sido ignorancia de aquella pobre gente, y la materia del frao de poca monta, por ser el paño sayal y muy basto; y que assi no era justo con la ignorancia que tenian del Estatuto ocuparles aquella pequeña cantidad, grande para ellos por su pobreza. Por lo qual se tomò resolucion en que se les boluiesse, pagando los drechos de la entrada, y que se les diesse albaran de transito, para que lo sacassen del Reyno. Esto consta claramente de la deliberacion que està en el Registro de aquel año, y constarà mejor si el memorial que dieron estos hombres, que estaua (aunque no cosido) en el mismo lugar, y aora no se halla. De que se conoce quan poco importa esta deliberacion para prueua de acto contrario a la obseruancia subseguida de venderse los fraos dentro del Reyno.

Continuando en la obseruancia è inteligencia de venderse vna y muchas vezes los texidos y mercaderias tomadas en frao. Digo, Señor, que tambien los mismos Denunciantes, y sus Procuradores, y Aduogados lo han entendido y confessado. Porque en los dichos tres processos de Inuentario dieron proposiciones firmadas de todos sus Aduogados, y Procuradores, pretendiendo que como a acusadores de texidos de cõtra vãdo, se les aplicasse la tercera parte dellos, y delos mil sueldos q̃ el Fuero puso en aumẽto de la pena. Y en las cõclusiones pidẽ se les adjudique la tercera parte de los texidos inuentariados; y q̃ para pagar las costas, y la otra tercera parte de los mil sueldos, se mandassen vender las otras dos partes. Y presupuesto (como queda aduertido) que entre estos texidos auia vnos inuentaria-

riados en poder del Arrendador, que aun no los auia vendido, y otros en poder de mercaderes que los auian comprado del mismo Arrendador. En pedir los Denunciantes que las dos partes de los vnos, y de los otros se vendiessen, fue entender y confessar, que los tomados en frao se podian vender por el Arrendador, y boluerlos a vender los que del los comprauan.

Segun lo dicho, y que la Iunta, Diputados, y sus Aduogados, la Real Audiencia, y los mesmos Denunciantes, y sus Aduogados, y Procuradores desde el tiempo que el Fuero se començò a poner en execucion, han practicado y entendido continuamente, y sin acto alguno en contrario (porque no se ha verificado, ni puede verificar que lo aya) que los texidos y mercaderias tomadas en frao y comisso se pueden vna y muchas vezes vender dentro del Reyno, sin condicion ni limitacion alguna. Esta obseruancia subseguida, (que es el mejor interprete de la ley, *l. minime 23. l. sine interpr. 37. l. nam Imperator 38. vbi omnes ff. de leg. Alder. Masc. d. conc. 2. num. 139. & seq.* vbi latè de effectibus subsecutæ praxis, & obseruantiæ ad legis & statuti interpretationem, latè etiam *Dominus Casanate cons. 45. à num. 144. Ioseph. Ramona cons. 6. à num. 67. & cons. 65. num. 14. Sesse decis. 90. num. 11. Afflict. decis. 383. num. 8. Gratia. discept. 46. à num. 1. ad 24. Bobad. in sua Polit. lib. 5. c. 10. nu. 11.*) nos declara y manifiesta, que de ninguna manera prohibe el Fuero, que este genero de texidos y mercaderias se vendan vna y muchas vezes dentro del Reyno, y que la voluntad de su Magestad, y la Corte General no fue de prohibirlo, antes bien de permitirlo. Qualis enim secutus fuit vsus, talis præsumitur præcessisse conuentio & dispositio, *Menoch. cons. 21. num. 9.* dicens, *initia dubia ex obseruatione longa clarificari.*

La qual obseruancia siendo su principio inmediato a la

exe-

execucion del Fuero (circunstancia importante para este intento) como lo aduierte la Rota Romana per *Ludouis. decis.325.n.1.* y alli *Olib.Beltr.* su adicionador, y siẽdo interpretatiua de la ley, y del Fuero, no necesita de ser tan lata en tiempo que obre prescripcion. Nam cum agitur de cõsuetudine interpretatiua Iudex poterit stimare eam satis stabilitam paruo tempore, cum temporis diuturnitas in his non requiratur, ita post *Castr. Aret. Soc. sen. & alios respondit Craue. cons.201.num.12. & cons.294.col.14. in fi. Menoch. de arbitr. lib.2. cent.1. casu 83.num.10.* & sufficit ita aliquando fuisse obseruatum, *Bal. cons.347.num fi. in primo. Aret. cons.11.num.5. Corn. cons.184.nu.10. in 4. Dec. cons. 441.num.13. Alder. Mascard. de stat. interpret. d. concl.2.nu. 107.* vbi, quod suficiunt duo vel tres actus ad inducendã huiusmodi consuetudinem, & obseruantiam. De donde se hecha de ver quan inciertamente afirmo el Aduogado cõtrario en su informacion, que para esta costumbre era menester tiempo que induxese prescripcion.

Y tiene tanta fuerça, que si en la ley que interpreta no ay palabras tan claras è indiuiduales que excluyan la contraria intelligencia, se ha de atender a la obseruancia declaratiua, aunque segun reglas de derecho el contrario entendimiento sea mas verdadero, *Abbas Panor. in c. dilectus, nu. 7. de consuetud.* his verbis: *Item nota, quod consuetudo est optima legum interpres, & quod lege existente dubia debemus recurrere ad consuetudinem loci, & si de ea apparet non est recedendum ab illo intellectu, quem consuetudo tribuit, etiam si ex post facto appareat, quod ille intellectus in se, non sit bonus, Rota decis.574.num.3.p.1. diuers. Ioseph. Ludou. comm. oppin. conc.38. Regen. Leo decis.208.num.31. tom.2. fol.583.*

Y entonces los actos hechos en conformidad de la obseruancia y costumbre, no se dize que tienen fuerça en virtud della, sino que toman su valor de la ley declarada, como

mo

mo lo enseñan despues de otros *Soci.conf.145.n.1.in fin. cum seqq.lib.1.Rota in d.decis.574. num.3.p.1.diuers. Beltram.ad Ludouis.decis.184.num.8.* Porque tal es la naturaleza de la declaracion, que el valor del acto que se conforma con ella, non attribuitur actui declaranti, sed declarato, *l. hæredes palam, §.1.ff.de testam.* ibi, *nihil enim tunc dat, sed datum significat, Authen. de filijs antedot. instrum. natis col.3.Hier.Gonz.in regula 8.glo.12.§.1.nu.9.Bard.in for.2. nu.4.de Pralat.*

De que se infiere, que pues la prouision y confirmacion de la firma de Diego Sanez de Villanueua, se confirmò cõ la dicha obseruancia interpretatiua del Fuero. Su justificacion no solo la tiene de la misma obseruancia y costumbre, sino del mismo Fuero, para poder dezir que està tan lexos de contrauenir a el, que antes bien le assiste y califica.

La misma intelligencia de que el Fuero no prohibe la venta destos texidos y mercaderias, tienen los señores Regente Bayetola, y Fiscal Casanate en el Supremo desta Corona, los quales con juramento deponen en esta causa, que auiendo visto y considerado el Fuero con atencion y cuydado, hallan y entienden, que de ninguna manera prohibe venderse estos texidos, y q̃ es tã cierto q̃ sobre ello no puede auer duda probable. Y en la misma conformidad cõcluyen los señores Cõsejeros de lo Ciuil y Criminal, y otros Aduogados doctos y graues, cuyo sentir y aprobaciõ con la circunstancia del juramento (aunque en tales personas bastara su simple assercion) me aseguran el acierto en la prouision y confirmacion de la firma, y el buen sucesso desta Denunciacion, aunque huuiera caydo en algun descuydo, consilia enim virorum, ad quorum scientiam, & fidem, vt plurimum decurritur excusant à culpa, vt aduertit *Greg. Lopez in l.1.glo.2.tit.2.p.3.* & ante eum *Angel.in l.terminato.C.de fruct.& licium expensis.* Vnde inquit Sapiens *Pro-*

uerb.cap.11. Salus vbi multa consilia, & iudicium vestrum patres conscripti noster comittatur assensus, recte scribebat Rex Gotthorum ad Senatum, teste Casiodoro. Y quando huuiera sido herror mio, me escusara tan publica y comun inteligencia, *ad tex. in l. Barbarius Philippus, ff. de officio Pratoris.* Vnde opinio & reputatio communis, maxime in personis publicis, vt sunt Iudices, & Prælati excusant contrahentes *Feder. de Sen. cons. 13. num. 3. vers. tertium scilicet & n. 5. vers. non obstat. Card. Thusc. lit. O. conc, 157. n. 1.*

Y assi en consequencia desta comun intelligencia y practica probada en el processo de la firma que se concedio al Arrendador con la circunstancia de venderse los texidos libremente, y sin condicion y limitacion alguna, y de boluerlos a vender los compradores con la mesma libertad; y y en este processo con todos los medios que se han referido, se ha de dezir y entender, que la firma se concedio y confirmò con entera justificacion.

A que no obstan dos, o tres testigos examinados en esta Denunciacion por los Denunciantes, los quales se esfuerçã a dezir, que la Illustrissima Iunta, y Diputados quando se administrauã las Generalidades, auian dado orden a los ministros del General, para que quando se vendiessen los fraos, fuesse con condicion, y preuiniendo a los compradores que no los boluiessen a vender dentro del Reyno. Porque estos testigos (cuyos nombres pudiera referir si importara) quisieron tener este sentir, como parece de sus mesmas deposiciones en el remate y fin de la administracion, y quando ya Diego Sanez de Villanueua tenia arrendado. Por vẽtura no mirando la conueniencia del Reyno, sino a el enfado que tenian con el Arrendador, porque los sacaba de la ocupacion y oficios que tenian en el General. A mas, de que estan conuencidos con tanto numero de testigos produzidos por mi parte, que deponen de casi infinitos actos

de

de auerse vendido los fraos libremente, y de auerlos buelto a vender los compradores tambien publicamente, y sin por ello auerlos nunca molestado. Fuera de que auiendose probado esta obseruancia, y derecho, y possession en que estaua el Reyno de venderlos libremente sin condicion y limitacion alguna. No pudo el Consejo en la prouision y confirmacion de la firma atender a otra cosa que en el processo no estaua deduzida ni probada, como se fundarà en otro lugar deste discurso. Y es llano, que si la Iunta, y Diputados huuieran tenido tal intento, lo huuieran explicado en alguna de tantas deliberaciones como en esta materia hizieron. Con que las deposiciones destos dos, o tres testigos quedan sin credito ni autoridad alguna.

A mas de que la duda desta materia, y el intento de los Denunciantes viene a consistir en ver si el Fuero prohibio venderse en el Reyno estos fraos. Y es cierto, que si lo huuiera prohibido, no se podian vender vna ni muchas vezes. Y que si no lo prohibio (como queda probado) no solo se pudieron vender vna vez, sino todas quantas los dueños dellos quisiessen, segun la regla notoria de derecho, que aun en las cosas que en su principio tienen prohibicion de enagenarse si vna vez se libran della para poderse enagenar, de alli adelante quedan agenables por quantas manos passaren, quia res semel effecta alienabilis semper remanet alienabilis, vt cum Doctorũ caterua probant *Port. in tract. de consort. cap. 43. num. 3. y 4. August. Barb. axioma 21. num. 1. & 2.* Y si bien se aduierte, en orden al inconuiniente que los Denunciantes consideran, tanto monta que el Arrendador venda los fraos por menudo a quien los conuierta en proprio vso, y no los buelua a vender, como que los venda en junto a mercaderes que despues los reuendan por menudo, pues de la vna, o de la otra manera no es mas, ni se aumenta la cantidad de los fraos y texi-

dos

dos,como es cosa que por si mesma se manifiesta.

Assi mésmo se cõprueua y califica la intelligencia, y obseruancia del dicho Fuero cõ la resolucion del Consejo en la prouision y confirmacion de la firma,pues todos los Señores Lugartenientes mis compañeros entendieron y votaron lo mismo que yo. Y siendo la Corte a quien segun las disposiciones forales pertenece la interpretacion de los Fueros,como se collige del *1.y.2.tit.quod in dubijs non crasis*,y dellos lo aduierten y notan los Foristas *Mol.verbo Iusticia Aragonum fol.201.col.3.in fin.*vbi,*Portol.n.10.* idem *Mol.verbo consultatio in princ.*se deue tener mucha consideracion a su sentir, *Mol. in primo loco supra allegato*, & ibidem, *Port. num. 9. & 10. Ramir. de l. Regia*, §.*20. num.28.*

Y no es de menor importancia, que el Acto de Corte, *tit.de la declaracion y aplicacion de arbitrios*, cometiò a la Iunta y Diputados la reduccion dellos, y lo demas perteneciente a los fines para que aplicò el valor de las penas y fraos,con todos sus incidentes y dependientes,ibi:*Dexando la execucion y cũplimiento desto con todos sus incidentes y dependientes a los Diputados del presente Reyno,y a las ocho personas infrascriptas.*Con que pertenecio a la Iunta y Diputados declarar el medio con que los fraos se auian de reduzir a dinero,pues era incidente y dependiente necessario para el cumplimiento del fin, a que su valor y estimacion se auian destinado.Y pues la Iunta y Diputados declararon tantas vezes, que esto auia de ser vendiendose en el Reyno.Es lo mismo que si su Magestad y la Corte,que les dio el poder para ello,lo huuieran declarado,*l.Item eorum §.decuriones ff.quod cuiusq;vniuers.nom.*ibi *parui enim refert ipse ordo eligat an is cui ordo negotium dedit, l. municipibus 96 ff.de cond.& demonst.*argumento etiam textus *in l.vnum ex familia in princ.& §.si de falcidia, ff. de legat.2.*

Y assi

Y assi no solo tenemos declaracion de obseruancia subseguida, sino tambien de su Magestad y la Corte.

Y por consiguiente de todo lo dicho en este quarto fundamento, la firma y su confirmacion està tan lexos de oponerse al Fuero y Acto de Corte, que antes la fomentan y califican.

El 5. y vltimo fundamento probará, que aunque dieramos que el Fuero indiuidualmente huuiera prohibido, que estos fraos no se vendieran en el Reyno (que es la mayor ponderacion a fauor de la parte contraria) aun en esse caso se proueyò bien, y confirmò mejor la firma. Para esto es necessario suponer, que aunque el Fuero en quanto la prohibicion de las entradas, ocupacion, y aplicacion de los texidos, se puso en execucion: en respecto de la prohibicion de vender los fraos (que se presupone para terminos habiles deste fundamento) de ninguna manera se recibio, ni practicó, antes bien todo lo contrario. Deste supuesto tan verdadero, in facto resulta, que en la parte de la dicha prohibicion, no admitida ni vsada, no es, ni tiene fuerça de ley, *c. in istis, §. leges, 4. distintione, Aymon, Craue. cons. 894. num. 17. in princ. Innoc. communiter receptus in cap 1. de tregua & pace*, ibi: *nec peccant Prælati non seruantes constitutionem, cum nunquam fuerit moribus vtentium approbata*, relatus a *Mandosio cons. 56. num. 19. & seqq.* Y se prueba del titulo de los Fueros que no estan en vso, segun el qual se sacaron de volumine Forus, algunos q̃ por no auerse admitido no tenian fuerça de ley. Y no siendo, ni teniendo fuerça de tal por no estar el Fuero recibido, no se puede dezir que se contravino a el, etiam præsupposita expressa prohibitione, ex vulgari cantinela priuatio præsuponit habitum.

Es en terminos terminantes deste punto la *decis. 300. de Sesse tom. 3.* Fue el caso, que la Ciudad de Iaca probando

que tenia posseſſion inmemorial de entrar vino en eſte Reyno de los de Francia, Nauarra, y otros, obtuuo firma para que nadie se lo impidieſſe. Vino despues la Ciudad de Hueſca y pidiola reuocar, o alomenos declarar fundādose en los dos Fueros 1. y 2. *tit. de prohibit. vini extran.* porque aquellos de mucho proposito prohiben la entrada de vino estrangero en qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares deste Reyno con imposicion de pena, siendo su causa final el beneficio, y vtil de los naturales, en que se gastasse el suyo, por ser el Reyno muy abundante del, y en particular alegaua, que la Ciudad de Iaca tenia aprobados aquellos Fueros, auiendose hallado su Sindico en las Cortes donde se auian establecido. Con todo esso despues de largo examen de la justicia de las partes, se confirmò la firma, y se denegò la declaracion, con el particular motiuo, y fundamento que refiere el mismo *Sesse en el num. fin.* cō estas palabras: *Et ex his fuit confirmata firma, & principale fundamentum fuit, quia non requiritur immemorialis ad derogandum legi, quæ non fuit vsu recepta, sed solus non vsus, non obseruantia illius sufficit, si non recipiatur in vsu, vt sit derogata, secus vbi fuit recepta.* Ha se de aduertir, que los Fueros de la prohibicion de entrar vino estrangero estauā recibidos, y practicados en las otras Ciudades y Lugares del Reyno, y sin embargo, porque en Iaca no se auia admintido, no se tuuo por ley para ella, a semejança del sagrado Concilio de Trento en la reformacion del matrimonio, que aunque es ley general para todo el territorio de la Iglesia, y està recibido en casi toda ella, particularmēte en la mayor fe y ouediencia de España. Con todo esso, porque en Francia no se ha recibido, tiene valor el matrimonio contraydo, etiam non seruata forma Concilij.

Assi pues en nuestro caso quando el Fuero huuiera prohibido indiuidualmente, que los texidos del contra vando

no

no se vendieran en el Reyno, por no estar recibido en esta parte, no tiene fuerça de ley, ni se deue juzgar por tal.

Haze el mismo intento la *decis. 392 de Sesse vol. 4.* donde se dio firma a los Çapateros de Çaragoça para poder reuender los cueros estando expressamente prohibido por el Fuero del año 1553. *tit. Prohibiciõ de reuenta de cueros*, solo porque aquel Oficio estaua en possession contraria; de tal manera, que aunque se passò a processo de repulsion de aquella firma siempre se tuuo por justificada, no admitiendo la repulsion.

De todos los cinco fundamentos que se han propuesto en justificacion de la firma concedida al Arrendador, y por cada vno dellos se conoce notoriamente, que la Illustrissima Iunta y Diputados, y el Reyno a quien representan, han tenido libre facultad y poder de vender los texidos y mercaderias tomadas en frao. Y consiguientemente tiene la misma facultad el Arrendador cessionario en sus drechos, como en terminos puntuales refiriendo otros graues DD. lo resuelue *Pedro de Rauena d. singul. 853.* con estas palabras: *Et nota secundum Pau. de Cast. allegantem Cinum ita consuluisse, quod illi qui emunt gauellas debent habere res, quæ incidunt in commissum, & possunt eas vendere ad eorũ vtilitatem. Et addo, quod notat Bart. in l. creditor in princ. ff. de act. empti in l. id Prouintiali, §. sed ego, ff. de oper. noui numptiat. quod isti qui emunt gauellas à communi possunt vendere res non soluntium, sicut posset ipse commune.*

Ac per consequens la firma que le fomenta este derecho y facultad, no tiene defecto ni lesion alguna de ley. Y con esto passo a responder a los tres fundamentos contrarios, en que mas claramente se verà su justificacion.

Res-

Reſpondeſe a los tres fundamentos de los Denunciantes.

EL primer fundamento (como en ſu lugar queda aduertido) le toman de la Epigraphe y Rubrica del Fuero, *Prohibicion de entrar y vender texidos de lana y ſeda.* Y quieren, que pues eſta rubrica es general, lo ſea tambien para todos los caſos, y para el de los texidos de frao la prohibicion de venderlos en el Reyno.

Para ſatisfazer a eſta inſtancia, que es todo el neruio del intento contrario, ſe ha de ſuponer, que aſſi en el derecho comun, como en el volumen de nueſtros Fueros, los titulos, y rubricas ſon en dos maneras. Vnas que hazen oficio de ley, imperando, vetando, permittendo, vel puniendo, ſegun el texto en la *l. legis virtus y ff. de legibus.* Y eſtas ſuelen comencar con las dicciones, *vt, quod, ne,* las quales ſon diſpoſitiuas con oracion perfecta que manda, prohibe, o permite. Son exemplo en el derecho las de los titulos *vt nemini liceat ſine Iudice ſe vindicare, ne fideiuſſores dotium dentur,* y otras. En los Fueros, las de los titulos, *ne vir ſine vxore, aut vxor ſine viro alienare poſsit, ne Dñs Rex, &c. quod extraneus à Regno non poſsit habere officio in Regno, vt debitum non poſsit probari per literas ſigillatas.* Otras rubricas ay que no hazen el oficio de ley, ni tienen oracion perfecta, afirmando, o negando, ſino que ſolamente miran y reſpetan a moſtrar la materia de que ſe trata en las leyes ſituadas debaxo dellas, dexando el entendimiēto de la diſpoſicion para las miſmas leyes. Y eſtas ſuelen começar por las dicciones de, an, y otras que no denotā diſpoſicio, exemplo en el derecho el tit. *an ſeruus ex ſuo facto, de donationibus,* y en los Fueros los titulos *de decimis, euocotionibus, emptione, & venditione,* y eſtas ſolo ſiruen de ſeñalar y moſtrar la materia del nigro.

En

En quanto a las primeras, ay esta diferencia, que si ellas son generales y comprehensiuas de muchos casos, aunque despues la ley solamente disponga de algunos, los que omite, se entiende estar tambien comprehendidos en ella, porque la rubrica es mas general, y no contraria de la ley, sino aumentatiua de mas casos, que es lo q̃ se dize del prohemio general de vna disposicion, *l. 1. ff. de orig. iur. l. regula ad fi. ff. de iur. & fact. ignor.* ibi, *nã initiũ Constitutionis generale est*, vbi *Bart. Mol. de Prim. lib. 1. c. 5. n. 1.* y estos lo que dixerõ *Corn. cons. 67. n. 1. Saliceto in l. 1. ff. si cert. petat.* y otros que refiere *Masc. de stat. interpret. concl. 2. n. 197. & seqq.* Videlicet, que si la rubrica habla en el modo de proceder en las causas de los mercaderes y labradores, aunque despues la ley hable solamente de los mercaderes, estaran comprehendidos en su disposicion los labradores por la mayor comprehension de la rubrica con otros semejantes exemplos que alli pone Mascardo, en los quales se ha de suplir de la rubrica lo que a la ley le falta.

Pero si la rubrica siendo general, y queriendose entender con toda su comprehension se encuentra con la ley, y es contraria a ella, porque hablò en casos que excluyen la inteligencia vniuersal de la rubrica, entonces no se puede hazer caso della, porque como lo que se considera por el legislador mas de proposito, & ex professo, es lo dispositiuo de la ley, y no con tanto acuerdo y cuydado el ponerle rubrica y titulo, no ha de preferir lo menos a lo mas principal, vt probant allegati a *Ias. in l. 1. num. 2. & 12. ff. si cert. petat.* vbi cæteri scribentes *Menoch. de præsumpt. præsumpt. 2. num. 15. & seqq. Euerar. in loco à rubr. ad nigrum. nu. 12. Alder. Mascar. conc. 2. num. 187.* Quia si rubrica consonat textui potest allegari protextu, si disonat vero non, *glo. in rubr. ff. si quis testam. liber. esse ius*; & colligitur ex *Baldo in tract. de statut. verbo rubrica n. 1. Mascar. d. conc. 2. n. 206.*

Monach.decis.Floren.47.nu.40.Barb.in tract, loca comm. argum.iuris loco 98.num.4.

En quanto a las Rubricas del segundo genero, que ni afirman ni niegan, ni tienen oracion perfecta que prohibe, o permite, como queda dicho, solo siruen de mostrar la materia de la ley sin tener parte alguna en la disposicion.

Fue la distincion referida de *Bald. in rubrica C. an seruus, ex suo facto de Hostiense in Summa tit. de Sacram. non reiter. in princ. de Antonio* de *Butrio in prohem. decret. §. sane de Specul. tit. de disputat. & allegat. §. final in fi.* vbi etiam, *Ioan. And.* y despues dellos de *Alex. in l. 1 ff. si cert. petat. a num. 5. ad 10.* y de *Bald. in d. tract. de statut. verbo rubrica num. 1.*

Al segundo genero de Rubricas de los dos referidos pertenece la de nuestro Fuero, porq̃ solo sirue de señalar la materia que en el se contiene, per modum relationis & indicationis, porque no contiene oracion perfecta, afirmante, o negante, ni tiene verbo que la rija; ibi: *Prohicion de entrar y vender texidos.* Como si dixera la materia deste Fuero es de la prohibiciõ de entrar y vender texidos, porque si hablò de las dos prohibiciones fue, singula singulis referendo, *Prohibicion de entrar*, para la entrada que el Fuero prohibe, *y prohibicion de vender*, para lo que el Fuero dispuso de que no se vendiessen los que entrassen de transito. No empero para que se diga, que el caso de vender los fraos, que no esta prohibido por el Fuero lo aya de estar por la rubrica. Hæc est enim relationis natura, vt nihil plus minusve contineat, quam in relato continetur, vt est vulgare iuris principium.

Es exemplo ajustadissimo la Rubrica, *Prohibicon de reuenta de cueros*, que aunque contiene palabras indefinitas equipolentes a las vniuersales, como la nuestra, y auia de comprehender (en el sentido de los Denunciantes) que los

Çapateros que compran los cueros de los Blanqueros no pudiessen boluer a vender los que les sobran despus del gasto de su oficio. De ninguna manera lo comprehende, antes bien los pueden vender, como realmente los reuenden, segun lo que se juzgò y determinò en el caso de la *decis. 392. de Sesse*, de que arriba hemos hablado. Y lo mismo es en la Rubrica *De prohibitione vini extranei*; que sin embargo de ser indefinita, y assi general no comprehende la facultad de la Ciudad de Iaca, juzgada en la *decis. 300. del mismo Sesse*, que es lo que tambien señalò *Rol. a Valle con. 71. num. 19. lib. 4. Megia in pragm. taxæ panis conc. 1. a n. 170. y Portol. en el Fuero de vsuris nu. 37.*

Y que no se pueda arguir del modo con que habla la Rubrica en nuestro caso, ni entender que por su generalidad se prohibe el vender los fraos dentro del Reyno, se manifiesta ex alio capite. Porque si se quiere entender con el modo indefinito, y toda su generalidad sin moderarla a la letra y disposicion del Fuero, es forçoso dar en vn inconueniente insanable. Como es, que aun de transito no podran entrar los texidos, ni se podran vender aun los que se fabrican en Çaragoça; porque la palabra *Prohibicon de entrar texidos*, indefinitæ, & genericæ sumpta, como no exceptua ningun caso, comprehende, y significa tambien los de transito. Y la palabra *Prohibicion de vender texidos*, comprehendera assi mesmo los fabricados en Çaragoça, porque es dilema forçoso, que, o hemos de estar a la Rubrica, y cõprehenderà los dos casos referidos, o hemos de estar a la letra del Fuero, para que no se comprehendan, y para que la Rubrica, que es lo menos principal, no lo corrija y emiende. Y esto vltimo es, lo que precissamente se ha de entender para no dar en el inconuiniente de la correccion, y por consiguiente, pues en el Fuero no se halla prohibicion de la venta de los fraos, antes bien permision (como

se

se ha probado) la firma estuuo bien proueyda y confirmada, & remanet absolutum aduersæ partis primum & principalé fundamentum.

El segundo fundamento del puesto contrario, que es el fin particularticular que el Fuero tuuo, en que solos los fabricadores naturales gozassen de la grangeria de los texidos, de que arguyen auer querido que los estrangeros, ni aun los caydos en frao se vendiessen. Se satisfaze diziendo, que aunque es verdad que el Fuero tuuo intento de beneficiar a los naturales con este trato, y que por esto prohibio la entrada de los texidos, y la venta de los de transito. No se opone a este fin el venderse en el Reyno, los que en pena de contrauenir a esta prohibicion se ocupan. La razon es, porque si el Fuero se practica con todo rigor, sin colusion ni fraude de los ministros, o del Arrendador, priuando totalmente de las mercaderias y texidos a los transgressores, vendria a ser tan corta la cantidad de las penas, que el venderlas no pueda diuertir el fin que el Fuero tuuo, pues segun se halla en los libros de la Diputacion el tiempo que se administraron las Generalidades, y en que fielmente se obseruò el Fuero, fueron poco mas de quinientos escudos lo que valieron los fraos en cada vn año, cantidad poco considerable en respecto de docientas mil libras y mas que sera el valor de los texidos de lana y seda que en cada vn año se venden.

Ni es creible, que executandose con rigor las penas huuiera mercaderes que porfiaran ha entrar y perder tantas, que se llenara el Reyno, porque antes cuydan de sus grangerias, que de perderse. *ad tex. in l. cum de indebito, ff. de probation.* ibi, *& maximè si is qui indebitas dedisse se dicit homo diligens est, & studiosus pater familias.*

De aqui es, que su Magestad y la Corte no pudieron entender, que el venderse los fraos obstaria a el fin del Fue-

ro,

ro,como lo aduierte *Bobad.in Polit. lib.4.cap. 5. num. 61.* Donde hablando de las penas de los descaminados,que las leyes de Castilla suelen aplicar a el Iuez,dize,que si alguna vez fuere la cantidad excesiua, puede su Magestad aplicarla a su Real Camara.Y da la razon a nuestro intento,por que no pudo caer en la mente de la ley aquel exceſſo, segun la sugesta materia, y que assi no està comprehendido en ella.

Assi en nuestro caso,que obseruando se el Fuero sin colusion,no puede ser la cantidad de los fraos con tanto exceſſo que llenen el Reyno,no se opone el venderse a su intento y fin,ni entendio prohibirlo:paruitas enim materiæ, in materia prohibitiua non consideratur a lege prohibente. Vnde *Roman. singul. 334.* Hodie quidam, dixit, quod statutum prohibens generaliter alienare domum in Forensem,non habet locum in parua domo, per *tex. in l. Senatus, §. Marcelum,ff.de legat.1. late Pet. Plaza in epitome delictorum lib.1.cap.13.a nu.1.et multis congestis, Ald. Masc.conc.5.nu.47.*

Y supuesto que los fraos verdaderos por la paruidad de la materia,no podian con venderse en el Reyno ser de perjuyzio a los fabricadores,no es visto estar prohibido, quia prohibitus alienare, si alienat & is in cuius fauorem facta est prohibitio non læditur,non videtur contra prohibitionem feciſſe,nec incidit in pœnam,*Nata cons.470.nu. Arism.Tepacto variar.lib.2.tit.de prohibit.alienat. in genere,fol.mihi 110.col.1.vers.alienare prohibitus.*

De lo dicho resulta, que el venderse los texidos de frao no se opone a el fin del Fuero,y que assi no obsta el segundo fundamento contrario.

Menos obsta el tercero fundamento, que niega, que a el Arrendador no le pertenecen estas penas, ni el derecho de venderlas. Porque si los Denunciantes, o quien los go-

uierna huuieran visto el Fuero, y el acto de arrendamiento, no ignoraran que son derechos del Arrendador, in Foro, ibi, *las quales dichas penas puedan executar y llenar los Diputados del Reyno por si, y mediantes sus Porteros y meros Executores, Guardas, Arrendadores, &c.* Y en el arrendamiento es particular para esto la condicion 7. sin otras partes donde se le atribuyen. Y quando esto cessara, le pertenecẽ por derecho eo ipso que es Arrendador, *l. si quis sine, C. de vegtig. & commiss.* vbi *Bal, Salicet.* & alij quos referendo sequitur *Firmian. de gauellis p. 9. num. 7. Girond. in eodẽ tract. p. 10. num. 1. Paul Cast. post Cin. in l. commissa. num. 3. ff. de public. & vegtig. Rauen. sing. 97. & 853. Guid. Papa singul. 455. num. 1. Aym. cons. 212. Menoch. cons. 189. nu. 14. lib. 2. Boer. decis. 18. n. 1. 2. & 3.*

Satisfechos ya los tres argumentos contrarios, entra el responderles a los grandes daños que dizen se les han seguido con la prouision y confirmacion de la firma. Y se dize. Lo vno, que no han probado cantidad cierta de daño. Lo otro, que quando estuuieran probados todos los que encarecen, la firma de ninguna manera ha sido causa dellos, porque con ella no se le permite al Arrendador colusiones, ni que a sombra della y de fraos verdaderos llene el Reyno destos texidos y mercaderias, sino solamente aprouecharse de los fraos legitimos y verdaderos, que es lo mismo que el Fuero le permite, y lo que tratandose sin dolo y caurela no puede causar perjuyzio alguno a los fabricadores. Conocese esto claramẽte de la Inhibiciõ, ibi: *No impidan, ni estoruen al dicho su principal, el vender y disponer a su arbitrio y voluntad, a, y en fauor de qualesquiera persona, o personas, Cuerpos, Colegios, y Vniuersidades las dos partes de los texidos y mercaderias que auran caydo y caeran en frao, y comisso conforme al tenor de dicho Fuero.* Ponderandose aquellas palabras *en frao y comisso conforme al tenor de dicho*

Fue-

Fuero, que solo comprehenden los fraos verdaderos, pero no los fingidos y simulados, segun los Doctores enseñan *in l. Gallus, §. & quid si tantum. ff. de lib. & posth. & in l. 1. §. lex falcidia, ff. ad leg. falc. & in c. fi. de consuet. lib. 6.* y *Bart. in l. 1. §. hoc interdictum. ff. de font.* donde aduierte, que si el estatuto prohibe a las mugeres lleuar perlas con aposicion de pena, no comprehende a las que lleuan perlas fingidas y contrahechas, porque se ha de entender de las perlas naturales, y no de las fictas y compuestas. Comprobat latè *Alder. Masc. d. conc. 2. num. 214. & seq.* Y por esto, quando lex loquitur de filijs intelligi debet de legitimis, *l. filium eum definimus, ff. de his qui sunt sui, vel alieni iuris. Matienzo in l. 9. glo. 3. nu. 15. lib. 5. tit. 8. Compilationis.* Et quando Forus loquitur de processu intelligitur de valido, non de nullo, *Bard. in for. 31. de Apprehens.* & etiam quod generalis quietatio, vel liberatio nō extenditur ad dolosè ocultatā, *Corn. cons. 269. num. 23. lib. 1.* vbi quod generalis approbatio non trahitur ad dolosè gesta.

De aqui se sigue, que los Denunciantes siempre han tenido puerta abierta para verificar y probar la simulacion que dizen ha tenido el Arrendador, y pedir contra el su agrauio. Porque si entrando los texidos con color de frao ha llenado el Reyno. Essa es la inmediata, y verdadera causa del daño, pero no la firma que habla de los fraos verdaderos y no fingidos, sin defender delitos, sino actos licitos, y permitidos por el mismo Fuero, y no perjudiciales a su intento.

De que resulta, que aunque el Consejo preuiera estos daños, no podia abstenerse de conceder y confirmar la firma procediendo de justicia, segun los meritos del processo, ni se le puede atribuyr culpa, porque de su hecho y prouision justa, tomen otros ocasion de malos procedimientos y excessos. De la manera que el Iuez condenando justa-

tamente al Reo al vltimo ſuplicio, aunque vea, que por no padecer la pena ſe deſeſpera (como no ha muchos dias que ſucedio en eſta Ciudad) y el padre de Familias que vio precipitarſe el Hijo, o criado, temiendo ſu juſto caſtigo, no deuen abſtenerſe de hazer cada vno ſu oficio, y cumplir cõ ſu obligacion, quedandoles ſolamente el piadoſo dolor de tales ſuceſſos, como lo enſeña el *cap. cum homo 23. quæſt. 5.* ibi, *hæc cum accidunt debemus eis humanum dolorem, non propter illa ne accidant rectè factorum reprimere voluntatem.* Da la razon *Lucas de Pena in l. quicunque 3. num. 2. C. de fund. patrimon. lib. 10. quia non culpamur, ſi ex bonis factis noſtris alij occaſionem mali aſſumant.* Ex quo auijt in commune prouerbium fiat iuſtitia, & pereat mundus: facit, *tex. in l. non quam admodum, ff. de Iudicijs, quod tractus, futuri temporis non expectat ad iudicem.*

Y aſſi es llano y manifieſto, que los daños de que los Denunciantes ſe quexan no los ha cauſado la firma, ſino la malicia y ſimulacion de que ſe deuen quexar, y no atribuyrme culpas agenas.

Han querido los Denunciantes esforçar que eſta firma ſe proueyò injuſtamente, diziendo, que la quarta parte de ſu inhibicion, ibi: *Y cõ eſto los inhibimos, q̃ ſo color y pretextu del dicho Fuero, no ocupẽ ni embarguen ſegunda vez los dichos texidos y mercaderias, q̃ en virtud de lo ſobredicho ſe huuierẽ tomado, y ocupado vna vez, y q̃ como eſtà dicho auran caydo en frao y comiſſo.* Es general, y cõprehende las dos partes de texidos, que a el Arrendador le tocan, y la tercera del acuſador; y que defiende no ſolo al firmante ſino al acuſador, y a los que del y del miſmo Arrendador las compraren, aunque las bueluan a vender. De que infieren, que ha firmado por terceros ſiendo regla foral, quod omnia debent fieri ad inſtantiam partis ligitimæ cuius principaliter inter eſt. Y que comprehendiendo la inhibicion en eſta

quarta

quarta parte mas de lo que deuiera, estaua la firma en caso de reuocacion, por ser el decreto indiuiduo, y el vicio en vna parte, la justicia en todo, *Alex. in l. iusta possidet nu. 20. ff. de acquir. possess. et in l. 1. §. sed si mihi, ff. de verb. oblig. n. 4. Bald. in l. certi conditio, §. si nummos, ff. si cert. pet. Afflict. decis. 218.* quibus & alijs relatis, *Sesse d. decis. 300. num. 5. & de Inhibitionibus cap. 5. §. 11. a num. 27. ad 35. Port. §. firma a num. 89.*

Respondese, que la dicha quarta parte de la Inhibicion de ninguna manera comprehende mas de lo que podia, y deuia. Porque en su primera parte (que los Denunciantes confiessan por justa) se inhibe, que no impidan al Arrendador ocupar los texidos y mercaderias de contra vando, por si, y mediantes sus Tablajeros, Guardas, Sobreguardas y Ministros. Con lo qual es forçoso confessar, que estas ocupaciones hechas por el Arrendador, y por sus ministros en su nombre le pertenecen enteramente, por tener entonces las dos calidades de Arrendador, y Acusador. Y assi, aunque la quarta parte de la Inhibicion comprehendiesse las tres partes de los texidos ocupados, no por esso se injustifica, supuesto que aquella haze relacion a la primera parte, y a lo comprehendido en ella, notandose para esto las palabras, *los dichos, que por razon de lo sobredicho, y que como està dicho*, que estan escriptas en la dicha quarta perte, las quales reduplican la relacion a los fraos tomados por el Arrendador, por si, y mediante sus ministros. Y assi, ni en quanto a las mercaderias, ni personas comprehende mas de las ocupadas por el mismo Arrendador. Nam certissimi iuris est, quod prædicta verba relatiua faciunt relationem ad præterita inter easdem personas, & cum omnibus qualitatibus partis Inhibitionis, ad quam fit relatio, *l. à se toto, ff. de har. inst. l. si, ita scripsero, ff. de condit. & demonstr.* cum similibus & eadem omnia in parte referente expressa, & repetita cē-

 setur,

setur, *l. in agris, ff. de acquir. rer. dom. l. age. cum Geminiano C. de transact. l. & ita*, vbi *Bart. num. 29. Dec. num. 86. C. de edendo. Alex. conf. 46. num. 7. lib. 1. Pariſ. con. 7. num. 5. lib. 3. Ramona conſ. 61. num. 38. Alex. Ludouiſ. deciſ. 433. à num. 7.* bene *Barb. de dict. dict. 87. per totam.*

Lo otro, porque en quanto la Inhibicion en ſu quarta parte defiende tambien a los que compran las mercaderias del Arrendador, es muy juſta, porque las firmas no ſolo ſe conceden a fauor de los firmantes, ſino tambien de ſus auiẽtes drecho, por ſer perſona legitima para defenderlos, como es practica inconcuſa de la Corte, fundada en reglas llanas de derecho, que el vendedor puede y deue defender a el comprador en el vſo y gozo de la coſa comprada, ad *textum in l. libera, C. de ſent. & interl. omn. Iud. l. 1. & quaſi pert. ff. de euiction. l. emptor fundi, C. eodem tit. For. de voluntad de la Corte, tit. de rei vendicat.* facit bene *Gratian. diſcept. for. diſcept. 390. num. 40. & 41.* & cum ſit principium per ſe notum in iure amplius non inſiſto. Y aſſi no obſtante la vltima inſtantia, la firma ſe proueyò y confirmò juſtamente, porque no comprehende mas de lo que podia y deuia.

Todo quanto haſta aora ſe ha dicho, mueſtra claramente que la firma ſe deuia conceder y confirmar de rigor de juſticia.

Pero pongamos que lo dicho no fuera tan claro como ſe ha probado. No ſe puede negar, que aunque tuuiera duda, eſtan los mayores y mas fuertes fundamentos por mi parte. Y aſſi eſta no es materia de Denunciacion, pues como dixo el Fuero *E porque, tit. Forus Inquiſitionis*, las culpas de los Denunciados han de ſer *delictos notables, negligencias, y grandes defectos*, y mejor el Fuero *tit. del poder y facultad de Denunciar*, que tratando de las cauſas porque pueden ſer denunciados los Lugartenientes, dixo. *De qual-*

quie-

quiera sobornacion, dolo, y negligecia notable, en el qual aduierte *Bard.* que la razon porque el Fuero quiso que los Señores Iudicantes no fuessen personas letradas, no fue otra, que el auer de ser tan claros, y notorios los contrafueros, que no fuesse necessario auerigüar puntos de derecho, y que qualquiera persona de capa y espada pudiesse facilmente hazer juyzio dellos. Veasse pues quan poco conuiene este caso con estos principios forales, para poder dezir que esta es materia de Denunciacion. Y menos conuiene con los principios de derecho, segun los quales no ay pena para el Iuez, sino ha pecado con dolo manifiesto, aut negligencia disoluta, *Bal. in l. fin. ff. quod quisque iur. Decian. cons. 9. num. 2. cons. 83. num. 3. Osas. decis 71. num. 17.* quibus & alijs relatis *Giur. cons. 72. num. 2.* Mayormente quando la pena que la ley le impone (como nuestros Fueros) mira no a los bienes, sino a la persona, *late idem Giur. d. nu. 2.*

Como pues se me puede atribuyr dolo, o notable culpa con tan solidos fundamentos, como tengo por mi parte, y lo que mas es, la obseruancia comun de todos. Culpa enim non potest considerari in eo qui iuxta Patriæ consuetudinem procedit, & facit actum vt fieri est solitum, *l. quid si fugitiuus, §. apud Labeonem, ff. de edilic. edicto. l. 3. ff. ad Macedon. l. pignus. C. de pignor.* nec culpa imputanda est facienti, si id fieri consueuit, & ex facto prædecessorum excusatur, vt hæc omnia latissime *Giur. d. cons. 72. per tot. præcipue num. 8.* Con que doy fin a el primer cargo, ofreciendo toda brevedad en los que quedan.

Cargo 2. y 3.

ESTos dos cargos se fundan en dezir, que los Denunciantes pidieron diuersas declaraciones de la firma, de que se ha tratado, y que siendo juridicas y forales se denegaron,

ron, confirmando dos vezes las denegaciones con mi voto y parecer.

Para que distintamente se vea quan voluntariamente, y sin ver el Processo de la firma se han propuesto estos cargos, se ha de suponer, que se pidieron cinco declaraciones, las quatro a instancia de los Denunciantes en los dias diez de Mayo 1632. 24. de Iulio, 17. y 22. de Setiembre 1633. Y la quinta por los Procuradores del Reyno a 28. de Iulio del mismo año.

Lo segundo se aduierte, que aunque son cinco las declaraciones suplicadas, solamente se respondio a tres dellas, que son las dos que se pidieron por los Denunciantes en 24. de Iunio y 22. de Setiembre de 1633. Y la otra la que pidieron los Procuradores del Reyno a 28. de Iulio del mismo año, como parece de solas dos pronunciaciones hechas en 10. de Setiembre, y 31. de Octubre 1633.

De las dos declaraciones a que no se respondio, no me toca el responder, porque ni las votè, ni fui relator del processo. Ni se pudo responder a ellas, porque se apartaron de auerlas pedido, reconociendo que no procedian como parece del memorial de 25. de Iulio 1632.

A la que se pidio por los Procuradores del Reyno que se denegò, respondo: que no son parte los Denunciantes para querellarse della, ni està confirmada su denegacion, como es preciso para poder denunciar, como luego se vera.

A las otras dos que pidieron los Denunciantes en 24. de Iulio, y 22. de Setiembre 1633. que tambien se denegaron, se responde.

Lo vno, que no esta confirmada su denegacion, y aunque se les huuiera hecho injusticia, no es agruio para poderlo deduzir en Denunciacion, por ser principio foral, *ex For. 1. de Offic. Iud. Ordin.* que dispone, que no se pueda

que-

querellar de Iuez alguno por pronunciaciones interlocutorias (como son estas) no estando confirmadas dos vezes las denegaciones, *Foro statuimus de lit. abre. Mol. verbo sententia interlocutoria, vers. sententia interlocutoria est reuocabilis fol. 306. col. 1.* El qual Fuero primero habla sin duda de los Lugartenientes, assi porque son Iuezes Ordinarios, como lo aduierte *Port. ad Mol. §. Iudex num. 9.* Donde dize, que se juzgò assi en este Supremo Tribunal año 1570. y se colige de *Mol. verbo Iustitia Aragonum iurisdictio ordinaria.* Y por otra razon, que no he visto aduertida por los practicos, esto es, que en lo prohemial hablò indefinite, ibi: *Que los Iuezes*, como si dixera, *que todos los Iuezes*, porque la indefinita es equipolente a la vniuersal, como en otro lugar se ha probado, y en lo decisiuo hablò generalmente, ibi, *Que si algun Iudge*, quæ dictio, *algun*, latine aliquis, es general, y comprehende todo genero de Iuezes, vt latè probat *Barb. dict. 22.*

Es la razon deste Fuero, porque siempre que el Iuez puede reuocar su decreto, se ha de acudir primero a el para que le reforme, y antes no se puede proponer por agrauio, como lo dize *Bard. in d. Foro 1. nu. 1.* con el simil de la apelacion de la interlocutoria que alli señala.

Esto bastaua por respuesta de los dichos dos cargos, pero no huyendo el rostro a la justicia original se dize, que conferidas estas declaraciones con la vltima parte de la firma consta claramente, que son contrarias y opuestas, ex diametro a ella, pues la firma inhibe, que no se ocupen segunda vez los texidos vna vez ocupados, y las declaraciones dizen, que se puedan ocupar, aunque ayan sido vna vez ocupados, quod quantum inter se pugnet nemo est, qui dubitare possit.

De aqui es, que no procedian de justicia, por ser la primera regla foral en materia de declaraciones, que siendo

contrarias a la firma, no proceden, ni se pueden conceder, como lo enseña el maestro de las Inhibiciones, in earum *tract. cap. 5. §. 9. a num. 61.* ibi: *Quando vero casus declarationis est de toto contrarius, & aduersus Inhibitioni, tunc esset fatuitas taliter declarare,* & iterum, ibi, *esset barbaries ex omni parte:* poniendo claros exemplos para la inteligencia deste punto, & in *Anacephal. num. 21. 22. y 23.* y es practica inconcusa de la Corte, vt omnibus patet.

Cargo 4.

FVndase en la primera firma contraria, vulgarmente dicha enclauatoria, que los Denunciantes pidieron contra la del Arrendador, que se denegò y confirmò dos vezes su denegacion.

Respondese, que estas firmas contrarias, o enclauatorias, no las han conocido los Fueros, ni los practicos, hasta de pocos años a esta parte, que se ha introduzido pro bono Iustitiæ, quando no ay Consejo pleno por algun impedimento, o vacante, para que las partes que tienen justicia, no la tengan suspendida, y por esse medio puedan alcançar lo que pudieran por reuocacion, o declaracion, y con los mismos meritos dellas: Pero quando ay Consejo pleno, y la parte inhibida puede pedir reuocacion, o declaracion, y el Consejo hazer justicia, oydos ambos puestos, jamas se admite firma enclauatoria, como està largamente probado con muchos testigos doctos y practicos, sobre el 26. de mis defensiones, que estan el sumario fol. 21. Y que quando se puso en deliberacion esta firma, auia pleno Consejo, y no se pudo conceder, como se prueua de los votos exhibidos en este processo, y con testigos sobre el 28. de mis defensiones, y en el sumario fol. 22.

La razon es, porque como este remedio de las enclaua-

to-

torias,es extraordinario no conocido por Fuero, & introduzido por estilo quando no ay Consejo,porque las partes no esten suspèndidas: y cesa la razon quando le ay, no se pueden admitir,ni proueher en otro caso á cesante causa introductionis, y porque el estilo introduzido para vn caso y por cierta razon, no se puede practicar en otro diuerso,y donde no milita,cum consuetudo non habeat maiorem potentiam,quam vsus ei concessit *Socin. Iun. cons. 101.num.13.lib.2.post Bald.in cap.1.in princ. col. vlti.in fi. vers.adde quod actus num. 21. de his qui feu.dare post Gracia.discep.89.num.17.& 18.*Nam sicut pactum non extenditur ad alium casum rem aut personam, *l.si vnus, §.ante omnia,ff.de pact.* ita consuetudo extra suos casus non extenditur, *Bald.in l. fi. C.comm.vtriusq;iuditij,Nata cons. 46.num.2.Aym.cons.30.num.9.Rol.cons.94.num.16.cum seq.lib.2.Cephal.cons.338.num.45.lib.3.Surd.decis.131. num.9.*

Lo otro,porque esta firma venia con meritos de reuocacion,o declaracion,en que estan subrrogadas las enclauatorias quando no ay Consejo, y no procedia en lo vno ni lo otro,suponiendo,que auiendose probado en la firma del Arrendador la obseruancia subseguida al Fuero,quisieron los Denunciantes justificar su firma con probança cõtraria,examinando testigos sobre ello, y assi quisieron reuocar,o declarar con esta firma(que esse es el efecto de las enclauatorias)la que se auia concedido al Arrendador con meritos nueuamente traydos, y contrarios a los de la otra firma;y assi no se les pudo conceder en calidad de declaracion por medio contrario, como se ha probado,ni en calidad de reuocacion,porque las firmas no se injustifican,ex nouiter aductis *Clem. appellanti de appell. Sesse in Anacephal.nu. 23.& passim Forista.*

Lo otro,porque auiendose de conocer para esta firma en-

enclauatoria de los meritos del proceſſo de la del Arrendador, como era forçoſo para hazer parangon y cotejo de las dos probanças hechas en razon de la Obſeruancia ſubſeguida, anduuieron tan deſcuydados los Procuradores de los Denunciantes, que no lo exhibieron en el proceſſo de ſu firma, con que no ſe pudo conceder, auiendo de tener atencion el Conſejo a lo produzido, y no a otra coſa alguna exterior, como ya queda probado. Vnde vulgo dici ſolet, quæ ſunt extra acta ſunt extra mundum *Caſtren. in l. ait. Prætor. §. ſi Iudex, verſ. et probo, ff. de Iudicijs, Gracia. diſcept. 550. num. 37.* Ex quibus remanet abſolutum quartum grauamen.

Cargo 5.

FVndaſe en otra firma contraria, o enclauatoria que los Denunciantes ſuplicaron, corriendo los diez dias de Abril para dar las Denunciaciones, la qual dieron por mi relacion, como la antecedente, cominãdo, y amenaçando, alomenos factis, y con demoſtraciones que lo explicaron baſtantemente, que me auian de Denunciar ſino la concedia. Pero como tenia ſegura mi conciencia en auer hecho quanto mis fuerças alcançauan para hazer juſticia, ſegun las reglas de Fuero, y Derecho procurè hazer lo miſmo, y aſſi auiendoſe puesto en deliberaciõ eſta firma a 7. de Abril, y podiendo dilatar la reſpueſta tres dias porque tuuieſſen tiempo y lugar para formar ſu Denunciacion, reconoci luego ſus meritos, y como no procedia de juſticia, ſe le reſpondio el dia ſiguiente. Que tiene Dios muy por ſu cuenta la defenſa de los que cumplen con ſu oficio y obligacion ſon calumniados y moleſtados.

No eſtaua en caſo de prouiſion eſta firma, porque (como la antecedente) ſe pidio con nueua probança y meri-

tos

tos contrarios a la del Arrendador, estando tambien lleno el Consejo, como consta del acto de los votos, que son los defectos que tenia la otra enclauatoria. Y a mas desto no se pedido reuocar su denegacion, ni està confirmada, y assi no procedia por lo mismo que se ha dicho en la antecedente.

Cargo 6. y vltimo.

EN este cargo, afirman los Denunciantes, que a sentir y votar todo lo sobredicho, me ha mouido el tener parte y porcion en el arrendamiento del General, y dessear enriquezer a el Arrendador por mi propio interesse. Aqui Señor, quisiera yo hallarme sin el precepto de la *ley quis quis 6. C. de postulando*, sin el respecto que deuo a V.S.I. y sin las obligaciones de mi persona y Oficio, para responder a este arrojamiento y temeridad, como merecia la imprudencia suya, o de algun Aduogado que con la misma temeridad se lo aconsejò. Pero si esto me incita, la verdad y seguridad de mi conciencia, y que no ha sido prouable aun con indicios remotissimos esta calumnia, me templa, contentandome con que la grauissima censura de V.S.I. con mi absolucion, y su condenacion de costas dobladas los reprehenda y desengañe.

Es cosa digna de admiracion, que dando credito las leyes y derechos à los testigos infames, parciales, parientes, y amigos, quando con sus deposiciones conforman otros que no padecen essos defectos, aun no merezca en el concepto de los Denunciantes vn ministro de su Magestad, y de su Consejo, a quien assiste la presumcion de auer hecho bien y fielmente su Oficio, gozar deste priuilegio, teniendo en comprobacion de quantas pronunciaciones ha entendido, y hecho la concurrencia y conformidad de todo el Consejo, y de tantas personas doctas y graues, y otros Cõ-

sistorios, como en este papel se ha ponderado, y consta deste processo.

No canso mas a V. S. I. fiando de su Christiano y prudente acuerdo, que mirando por mi justicia, consumirà la niebla deste atentado descredito, dexandome satisfecho y honrado, como lo espero. S. V. I. D. grauissima censura. A 1. de Iulio de 1634.

Miguél Thomas Secanilla.